

**Recurso 383/2019**

**Resolución 135/2020**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de junio de 2020

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TEMPO FACILITY SERVICES, S.L.U.** contra las resoluciones del órgano de contratación, de 12 de septiembre de 2019, por las que se declara la terminación del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de limpieza en centros docentes públicos dependientes de la Delegación Territorial de la Consejería de Educación en Jaén, Curso 2018/2019”, respecto a los lotes 3, 4, 6, 8, 9, 10, 14 y 15, convocado por la citada Delegación Territorial (Expte CONTR 2019/64575), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 11 de octubre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, cuyo valor estimado asciende a 2.607.465,56 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla



parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

**TERCERO.** El 8 de noviembre de 2018, tuvo entrada en el registro electrónico de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TEMPO FACILITY SERVICES, S.L.U. (TEMPO, en adelante) contra el acuerdo de exclusión de su oferta en los lotes 3, 4, 6, 8, 9, 10, 14 y 15, por incumplimiento del convenio colectivo sectorial vigente.

El 7 de marzo de 2019, este Tribunal dictó la Resolución 59/2019 estimando el recurso y anulando el citado acto de exclusión.

**CUARTO.** El 14 de marzo de 2019, el órgano de contratación dictó resolución para dar cumplimiento a la adoptada por este Tribunal. En la misma, se acordó lo siguiente:

*“PRIMERO. Anular el acto de exclusión de las ofertas económicas presentadas por las licitadoras por incluir valores anormalmente bajos, de conformidad con los parámetros establecidos en el Anexo XII del pliego de cláusulas administrativas particulares en los lotes 3, 4, 6, 8, 9, 10, 14 y 15.*

*SEGUNDO. Acordar el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación respecto de los referidos lotes 3, 4, 6, 8, 9, 10, 14 y 15.*

*TERCERO. Ordenar la publicación de la presente resolución en el perfil de contratante de esta Delegación Territorial, notificarla a todos los licitadores y dar conocimiento al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a su resolución”.*

**QUINTO.** El 22 de abril de 2019, el órgano de contratación remitió a este Tribunal, a través del registro electrónico de la Junta de Andalucía, escrito denominado “recurso de reposición” presentado por TEMPO ante dicho órgano, adjuntando al citado escrito copia de la resolución de 14 de marzo de 2019 dictada en cumplimiento de la Resolución 59/2019 de este Tribunal e informe sobre el nuevo recurso.



El citado escrito fue calificado por este Tribunal como incidente de ejecución de su Resolución 59/2019, siendo el mismo resuelto mediante Resolución 143/2019, de 7 de mayo, en la que se acordó estimar el incidente promovido por TEMPO, a fin de que el órgano de contratación ejecutase la Resolución 59/2019 en sus justos términos, *“sin extender sus efectos, más allá de las pretensiones de la recurrente, a las ofertas de otras entidades licitadoras que no fueron parte en el procedimiento de recurso”*.

**SEXTO.** En la sesión de la mesa de contratación de 13 de junio de 2019 se acordó, tras el examen de la documentación presentada por TEMPO para acreditar la viabilidad de su oferta y del informe del Servicio de Gestión Económica y Retribuciones adscrito al órgano de contratación, que no quedaba justificada la cobertura de costes sociales y salariales señalados en el convenio colectivo, por lo que procedía elevar al órgano de contratación la propuesta de rechazo de la oferta de dicha empresa en los lotes 3, 4, 6, 8, 9, 10, 14 y 15.

El 20 de junio de 2019, TEMPO presentó en el registro del órgano de contratación escrito de alegaciones al informe emitido por el Servicio de Gestión Económica y Retribuciones de la Delegación Territorial que, trasladado a este Tribunal, fue devuelto a aquel órgano por no considerarse recurso especial.

**SÉPTIMO.** El 12 de septiembre de 2019, el órgano de contratación dictó 8 resoluciones, una por cada uno de los lotes 3, 4, 6, 8, 9, 10, 14 y 15 del contrato, declarando la terminación del procedimiento de adjudicación respecto a los mismos por imposibilidad material de continuarlo al haber transcurrido el plazo de ejecución.

**OCTAVO.** El 3 de octubre de 2019, TEMPO presentó en una oficina de Correos escrito de recurso especial en materia de contratación contra las resoluciones de terminación del procedimiento mencionadas en el antecedente previo. El mismo día remitió copia del recurso por correo electrónico a este Tribunal, recibándose finalmente el original del escrito de recurso en el Registro de este Órgano el 8 de octubre de 2019.

**NOVENO.** La Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 9 de octubre de 2019, dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole el informe sobre el mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada se recibió en el Registro de este Tribunal el 17 de octubre de 2019.



**DÉCIMO.** Habiéndose conferido por la Secretaría del Tribunal trámite de alegaciones al recurso a los interesados por cinco días hábiles, no se ha recibido ninguna alegación.

**UNDÉCIMO.** La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Dada su condición de licitadora en el procedimiento, la entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** El recurso se interpone contra las resoluciones del órgano de contratación que declaran la terminación del procedimiento de adjudicación de determinados lotes de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

Al respecto, las resoluciones impugnadas, en cuanto ponen fin al procedimiento de adjudicación, deben entenderse asimilables a la adjudicación a los solos efectos del recurso. Este es el criterio comúnmente aceptado por los distintos Tribunales de recursos contractuales respecto de aquellos actos finalizadores del



procedimiento distintos a la adjudicación como el desistimiento o la renuncia (v.g. Resolución 406/2019, de 28 de noviembre, de este Tribunal)

**CUARTO.** En cuanto al requisito del plazo para interponer el recurso, el artículo 50.1 g) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*g) En todos los demás casos, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta”.*

Asimismo, la disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”*

En el supuesto analizado, las resoluciones impugnadas fueron publicadas en el perfil de contratante el 13 de septiembre de 2019 y ese mismo día se remitieron por correo electrónico a la recurrente, debiendo iniciarse el cómputo del plazo para recurrir a partir del día siguiente de conformidad con la disposición adicional citada de la LCSP.

Por tanto, habiéndose presentado el recurso en una oficina de Correos y remitido por correo electrónico al Tribunal el 3 de octubre de 2019, el escrito de impugnación se ha presentado en plazo aun cuando haya tenido entrada en el Registro de este Órgano el 8 de octubre de 2019, y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 51.3 de la LCSP.

**QUINTO.** Examinados los requisitos de admisión del recurso, procede entrar a analizar los motivos en que el mismo se sustenta. La recurrente solicita la anulación de las resoluciones recurridas con retroacción de las actuaciones, a fin de que se ordene al órgano de contratación a:



- Resolver las alegaciones que presentó frente al informe del Servicio de Gestión Económica y Retribuciones en el sentido de estimarlas y declarar a dicha empresa como legítima adjudicataria de los lotes 3, 4, 6, 8, 9, 10, 14 y 15, y
- Dictar nuevas resoluciones acordando su decisión de no adjudicar los contratos con fundamento en el artículo 152 de la LCSP y reconociendo el derecho de la recurrente a la indemnización del daño emergente y lucro cesante.

Al respecto, los actos impugnados resuelven *“Declarar, de conformidad con el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la terminación del procedimiento de contratación del servicio de limpieza de centros docentes públicos dependientes de la Delegación Territorial de los lotes 3, 4, 6, 8, 9, 10, 14 y 15, por imposibilidad material de continuarlos por transcurso del plazo de ejecución al tratarse de un contrato de duración determinada, el cual finalizó el 31 de julio de 2019”*.

A tales efectos, el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares establece que el plazo total del contrato serán 8 meses sin posibilidad de prórroga, especificando que será desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 31 de julio de 2019 y que *“si el contrato no llegase a adjudicarse antes de la fecha prevista, el presupuesto de licitación se reducirá proporcionalmente a la duración del contrato”*.

TEMPO impugna estas resoluciones con base en los siguientes alegatos:

1. La supuesta imposibilidad de continuar el procedimiento por sobrepasar la fecha de finalización del contrato es imputable exclusivamente al órgano de contratación, habida cuenta de los actos contrarios a derecho de la mesa que han obligado a TEMPO a su impugnación y respecto a los que este Tribunal le ha dado la razón. A lo anterior se une la escasa antelación con que el órgano de contratación convocó la licitación, lo que ha provocado la finalización del plazo contractual sin haberse ultimado la licitación.

2. La declaración de terminación del procedimiento con carácter previo a la resolución de las alegaciones de TEMPO contra el informe del Servicio de Gestión Económica y Retribuciones en el que se concluía que su oferta no cumplía el convenio colectivo aplicable, le ha generado evidente indefensión -pues le ha impedido conocer su clasificación en el procedimiento y si era o no legítima adjudicataria del contrato con evidente perjuicio a sus intereses al no poder reclamar sus concretos derechos indemnizatorios- y



desigualdad de trato -al ser la única empresa respecto de la que no ha quedado clara su posición jurídica y clasificación en el procedimiento-.

Señala, asimismo, que los principios de buena fe y buena administración obligaban al órgano de contratación a tener en cuenta las aclaraciones que efectuó en su escrito de alegaciones y a resolver en consecuencia.

3. Las resoluciones recurridas constituyen, en realidad, un acto de renuncia a la celebración del contrato que lleva aparejado el derecho de indemnización de los licitadores conforme a lo previsto en el artículo 152 de la LCSP. Estima que es aplicable esta norma especial sobre el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En tal sentido, TEMPO alega que tiene derecho al resarcimiento de los gastos en que ha incurrido durante la licitación que, al no haberse previsto en el anuncio ni en los pliegos, se calcularán utilizando los criterios de valoración empleados para la responsabilidad de la Administración conforme señala el artículo 152 de la LCSP. De acuerdo con dichos criterios, la recurrente estima que procede indemnizarle en la cantidad de 4.379 euros por los gastos derivados de la preparación de la oferta y de la interposición de recursos y escritos en defensa de sus intereses durante el procedimiento.

Además, aduce que tiene derecho a una indemnización de daños y perjuicios sufridos, ya que la causa sobrevenida por la que no se ha adjudicado el contrato resulta directamente imputable a la deficiente actuación del órgano de contratación.

Sostiene que es la legítima adjudicataria de los contratos correspondientes a los lotes 3, 4, 6, 8, 9, 10, 14 y 15 por ser su oferta la económicamente más ventajosa en todos ellos y cubrir sobradamente los costes sociales y de seguridad social determinados en el convenio colectivo sectorial de aplicación. Por ello, además del daño emergente que asciende a la cantidad de 4.379 euros anteriormente señalada, le corresponde por lucro cesante o beneficio dejado de obtener la cantidad de 63.668 euros equivalente al 3,83% de su oferta económica, siendo este el porcentaje fijado como beneficio industrial en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.



Frente a los alegatos expuestos se alza el órgano de contratación en su informe al recurso esgrimiendo lo siguiente:

1. La Delegación Territorial de Educación tenía en su poder documentación suficiente (la presentada por TEMPO para justificar su oferta, el informe del Servicio de Gestión Económica y Retribuciones y el acta de la mesa de contratación) para considerar que la proposición de la recurrente era insuficiente para cubrir los costes sociales y de seguridad social determinados según el convenio colectivo sectorial de aplicación. Por tanto, las alegaciones de la recurrente no iban ya a aportar nada nuevo.

2. En ningún momento ha habido ánimo de no celebrar el contrato o de desistir del procedimiento, sino que sobrevino la finalización del contrato y ya no tenía sentido seguir con los trámites del procedimiento. La LCSP no contempla la posibilidad de terminar la licitación por imposibilidad material de continuarla, por lo que procede aplicar supletoriamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final cuarta de la LCSP.

3. El órgano de contratación ha ido cumpliendo todos los trámites de la licitación y las resoluciones de este Tribunal por lo que la tardanza en la tramitación del procedimiento no obedece a su actuación negligente. Además, en cuanto al alegato de la recurrente de que es la legítima adjudicataria y tiene derecho a ser resarcida, opone que, en ningún momento, ha adjudicado los lotes 3, 4, 6, 8, 9, 10, 14 y 15 a la recurrente porque siempre ha sostenido que su oferta no justificaba suficientemente la cobertura de los costes señalados en el convenio colectivo de aplicación.

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen, para lo cual hemos de atender a las concretas pretensiones deducidas en el recurso. TEMPO solicita la anulación de las resoluciones impugnadas con retroacción de las actuaciones a fin de que el órgano de contratación, de un lado, resuelva estimar las alegaciones que presentó frente al informe del Servicio de Gestión Económica y Retribuciones y declare a la recurrente como legítima adjudicataria de los lotes 3, 4, 6, 8, 9, 10, 14 y 15, y, de otro, dicte nuevas resoluciones acordando su decisión de no adjudicar los contratos relativos a dichos lotes con fundamento en el artículo 152 de la LCSP, reconociéndole el derecho a una indemnización.

Al respecto, procede recordar que la oferta de TEMPO se hallaba incurso con arreglo a los pliegos en presunción de anormalidad y que, tras varios pronunciamientos de este Tribunal y la consiguiente



tramitación del procedimiento contradictorio establecido en el artículo 149.4 de la LCSP, la mesa de contratación acordó el 13 de junio de 2019 que no quedaba justificada en la oferta de la recurrente la cobertura de costes con arreglo al convenio colectivo de aplicación. Para adoptar dicha decisión, la mesa se apoyó en la documentación aportada por TEMPO y en el informe del Servicio de Gestión Económica y Retribuciones de la Delegación Territorial contratante (en adelante, el informe del SGER).

En este contexto, TEMPO presentó el 20 de junio de 2019 un escrito de alegaciones dirigido al órgano de contratación que, como la propia recurrente reconoce, no constituía un recurso especial y en el que, tras exponer los argumentos por los que consideraba erróneo el informe del SGER, solicitaba de aquel órgano que reconsiderase la decisión de rechazar su oferta y suspendiera la adjudicación ante el inminente ejercicio de acciones judiciales por su parte.

No obstante, ante la falta de pronunciamiento del órgano de contratación sobre las alegaciones de la recurrente y habiendo dictado las resoluciones declarando terminado el procedimiento, TEMPO interpone recurso contra estas pero sin combatir sustantivamente ante este Tribunal el rechazo de su oferta. En este punto, la pretensión de la recurrente se concreta en que las alegaciones que presentó el 20 de junio de 2019 al órgano de contratación sean resueltas y estimadas por dicho órgano.

Pues bien, hemos de partir de que este Tribunal tiene una función revisora de las decisiones de los poderes adjudicadores recurridas ante el mismo. De este modo, puede anular los actos impugnados pero no sustituir al órgano de contratación en la competencia que le atribuye el ordenamiento contractual (v.g. Resolución 428/2019, de 19 de diciembre, de este Tribunal y Resolución 679/2019, de 20 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras muchas).

Así las cosas, la pretensión instada en el recurso de que se ordene al órgano de contratación estimar las alegaciones de TEMPO y declararla legítima adjudicataria de los lotes no puede acogerse. Lo más que podría este Tribunal, ante una eventual estimación del recurso, es retrotraer actuaciones al momento de comisión del acto o actuación viciados para que, tras su anulación, se adopte la decisión que proceda y continúe el procedimiento.

No obstante, en el supuesto examinado, ni se combate sustantivamente el rechazo de la oferta de la recurrente ni se pide expresamente su anulación, porque lo que se quiere es que, por mandato de este



Tribunal, el órgano de contratación estime las alegaciones que le presentó TEMPO y declare a dicha empresa legítima adjudicataria de los lotes, pretensión que como hemos indicado no puede estimarse por este Tribunal, máxime cuando ni siquiera se aportan argumentos en el recurso para ilustrar a este Órgano sobre las irregularidades o defectos del informe del SEGR en que se apoyó la mesa para adoptar su acuerdo.

Por tanto, con independencia de la suerte que hayan de correr las resoluciones impugnadas -lo que será objeto de examen en el siguiente fundamento-, la pretensión aquí analizada nunca podría estimarse en los términos en que ha sido formulada, dada la función revisora de este Tribunal.

**SÉPTIMO.** La otra pretensión deducida en el recurso es que, previa anulación de las resoluciones recurridas, se dicten otras nuevas amparadas en el artículo 152 de la LCSP, en las que se acuerde por el órgano de contratación la decisión de no adjudicar los contratos y se reconozca a la recurrente la indemnización del daño emergente y del lucro cesante.

Al respeto, es un hecho no controvertido que el contrato licitado finalizaba su vigencia el 31 de julio de 2019, por lo que TEMPO no pretende su adjudicación sino una indemnización sobre la base de que era la legítima adjudicataria de los lotes y de que las resoluciones impugnadas no son ajustadas a derecho debiendo anularse y dictarse otras donde se acuerde la decisión de no adjudicar los lotes.

En apoyo de esta pretensión argumenta que las resoluciones impugnadas constituyen, en realidad, un acto de renuncia a la celebración del contrato que lleva aparejado el derecho de indemnización de los licitadores conforme a lo previsto en el artículo 152 de la LCSP, siendo aplicable esta norma especial sobre el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo a las causas de terminación del procedimiento administrativo.

Pues bien, el artículo 152 de la LCSP, en sus cuatro primeros apartados, establece: *“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».*

*2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse*



*por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.*

*3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.*

*4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”.*

El precepto legal recoge dos instituciones distintas, la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato -antes denominada renuncia- y el desistimiento; y en lo que aquí interesa, como ya señalamos en la Resolución 406/2019, de 28 de noviembre, la renuncia supone un cambio en la voluntad de la Administración de contratar la prestación por razones de interés público y, precisamente por su carácter discrecional, el artículo 152.3 de la LCSP introduce como cautela, para evitar fraudes en el procedimiento de adjudicación, la prohibición al órgano de contratación de promover una nueva licitación del objeto del contrato en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.

Así las cosas, la decisión de no adjudicar regulada en el artículo 152.3 de la LCSP presupone un contrato susceptible de ser adjudicado y formalizado que no lo va a ser por razones de interés público; es decir, siendo posible la adjudicación, el órgano de contratación decide no hacerlo motivadamente. En cambio, la causa de terminación del procedimiento por imposibilidad material (artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) supone la existencia de un impedimento objetivo para continuarlo.

En el supuesto examinado, no es que el órgano de contratación decida no adjudicar por razones de interés público, sino que no puede ya hacerlo porque ha finalizado el plazo de vigencia del contrato. Desde esta óptica, es correcta la decisión de dicho órgano de poner fin al procedimiento amparándose en la imposibilidad material de continuarlo prevista en la ley de procedimiento, cuya aplicación supletoria



procede al amparo de la disposición final cuarta de la LCSP, al no existir precepto en la legislación contractual que regule este modo de terminación de la licitación.

Otra cuestión distinta es que de modo fraudulento se hubiese dejado transcurrir el plazo de duración del contrato previsto en los pliegos con el ánimo de no adjudicarlo y eludir de ese modo la aplicación del régimen jurídico de la renuncia previsto en la LCSP, cuestión esta que ni ha sido denunciada en el recurso, ni es apreciable sin más a la vista de las actuaciones obrantes en el expediente donde consta que TEMPO presentó, el 20 de junio de 2019, alegaciones frente al informe del SGER en el registro del órgano de contratación y que este las remitió al Tribunal quien, a su vez, las devolvió por no constituir un recurso especial, siendo así que el contrato finalizaba su plazo de ejecución el 31 de julio de 2019.

Así pues, los argumentos del recurso no permiten llegar a la conclusión de que proceda la aplicación del artículo 152 de la LCSP (decisión de no adjudicar), en lugar del artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (finalización del procedimiento por imposibilidad material de continuarlo).

Por otro lado, la recurrente, apoyándose en el artículo 152.2 de la LCSP, sostiene su derecho al resarcimiento de los gastos en que ha incurrido durante la licitación, alegato que debe decaer en la medida que hemos concluido que tal precepto no es de aplicación al supuesto examinado.

Asimismo, esgrime que, siendo la legítima adjudicataria de los lotes 3, 4, 6, 8, 9, 10, 14 y 15 por ser su oferta la económicamente más ventajosa en todos ellos y cubrir sobradamente los costes sociales y de seguridad social determinados en el convenio colectivo sectorial de aplicación, tiene derecho a una indemnización de daños y perjuicios -en concepto no solo de daño emergente sino de lucro cesante- ya que la causa sobrevenida por la que no se ha adjudicado el contrato resulta directamente imputable a la deficiente actuación del órgano de contratación.

Tampoco cabe acoger este último alegato pues, sin perjuicio de que la citada indemnización no se contempla en el marco de la legislación contractual y tendría que acudir a otros instrumentos jurídicos de exigencia de responsabilidad a la Administración que exceden del ámbito del recurso especial y del conocimiento de este Tribunal, lo cierto es que las actuaciones obrantes en el expediente solo ponen de manifiesto que TEMPO no ha justificado que su oferta cubra los costes del convenio colectivo y dicha entidad tampoco ha esgrimido ante este Tribunal argumentos para defender la viabilidad de su proposición,



por lo que no es posible sostener que sea la legítima adjudicataria de los lotes como sostiene en su escrito de recurso.

Con base en las consideraciones realizadas procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TEMPO FACILITY SERVICES, S.L.U.** contra las resoluciones del órgano de contratación, de 12 de septiembre de 2019, por las que se declara la terminación del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de limpieza en centros docentes públicos dependientes de la Delegación Territorial de la Consejería de Educación en Jaén, Curso 2018/2019”, respecto a los lotes 3, 4, 6, 8, 9, 10, 14 y 15, convocado por la citada Delegación Territorial (Expte CONTR 2019/64575).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

